

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.....	2	pesetas.
Tres meses.....	5'50	"
Seis meses.....	10'50	"
Un año.....	20'50	"
Fuera de la Capital.....		
Un mes.....	2'50	pesetas.
Tres meses.....	7	"
Seis meses.....	12'50	"
Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

Gobierno Civil

2250

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS AGUAS

Vista la instancia y proyecto presentado por D. Manuel Izquierdo, vecino de Viguera, en este Gobierno civil de mi cargo, pidiendo autorización para aprovechar del arroyo llamado «La Cueva», en jurisdicción de Viguera, sesenta litros de agua por segundo con destino á la producción de fuerza motriz, para mover un molino de su propiedad, enclavado en dicha villa.

Resultando que en la tramitación del expediente se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley.

Vistas las reclamaciones formuladas por tres vecinos de Viguera, en contra de la concesión.

Vista la contestación expuesta por el peticionario á las mismas dentro del plazo legal.

Visto el informe favorable de la Jefatura de Obras públicas y que en el mismo sentido lo hacen la División hidráulica de la cuenca del Ebro, Consejo provincial de Fomento, Inspección provincial de Sanidad y la Comisión de la Excm. Diputación provincial.

Juzgando este Gobierno que las apreciaciones hechas por los opositores se apoyan en apreciaciones infundadas que no deben tomarse en consideración, excepción hecha de la del Sr. Redondo y Redondo, que es más bien reclamación que oposición al proyecto, la cual se tendrá en cuenta para los efectos que haya lugar; ha resuelto este Gobierno en uso de las facultades que le confiere el artículo 218 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, conceder al peticionario la autorización solicitada con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Se sujetarán las obras todas objeto de la presente concesión á los planos presentados por V. y que firma el Ingeniero industrial D. Angel Garín, en Bilbao, con fecha 19 de Abril de 1911, en cuanto no se opongan á las condiciones siguientes:

2.ª La presa de toma de aguas se emplazará en el punto de cruce del cauce antiguo con el arroyo que surte el abrevadero público de Viguera, unos doscientos metros aguas arriba del mismo contados por dicho arroyo.

3.ª La coronación de la presa que será de hormigón hidráulico y con la planta alzada y sección de las dimensiones señaladas en los planos del proyecto antedicho, se encontrará noventa centímetros (0'90) más alta que la solera actual del cauce antiguo, en el punto de emplazamiento.

4.ª Para que quede un punto de referencia fijo y permanente al que siempre pueda establecerse la comprobación de la coronación de la presa, será colocada una placa de fundición al mismo nivel de la solera actual que sirve de referencia de la presa en punto del terreno en que pueda quedar dicha placa como referencia inmanente y permanente.

5.ª El canal de conducción tendrá las dimensiones, sección y pendiente que en el proyecto se señalan, y en el punto del mismo

que se indica se establecerá la compuerta con aliviadera de superficie para derivar el caudal sobrante á que tiene derecho el abrevadero público de Viguera.

6.ª Se exigirá al concesionario la limpieza del canal ó cauce molinar en toda la parte comprendida entre la toma y el desagüe, por lo menos dos veces en el año para evitar que por entazamiento del fondo y paredes llegue á faltar el sobrante que siempre y en todo tiempo queda obligado el concesionario á devolver al arroyo que surte al abrevadero público de Viguera, en la forma que se señala en la cláusula anterior.

7.ª Igualmente deberá el concesionario impermeabilizar totalmente todo el tramo del canal de 304 metros 40 centímetros, empleando donde sea menester revestimiento de cal hidráulica ó cemento para evitar filtraciones, roturas y toda clase de operaciones que puedan causar perjuicio á los propietarios colindantes, siendo responsable de los daños que por estas causas se originen y quedando obligado en su caso al abono de cuantos perjuicios se irroguen por su descuido en la limpieza ó permeabilidad del cauce molinar.

8.ª También queda obligado en la derivación ó derivaciones que para restablecer al arroyo el sobrante del caudal si lo hubiere se vea precisado á hacer, ó emplear para ello procedimientos idóneos por medio de compuertas bien empotradas y que al estar usadas sean impermeables y que al saltar agua ésta sea debidamente conducida al arroyo, sin perjudicar en nada á los propietarios de terrenos colindantes ni al camino de servicio contiguo al canal.

9.ª El agua concedida no podrá ser utilizada para otros usos que el de la molienda de granos, para cuyo uso exclusivamente se concede.

10.ª En caso de ampliación de

la industria que exija mayor caudal si se variase el uso del aprovechamiento, no podrá hacerse sin que sea otorgada nueva concesión, como si se tratase en absoluto de nuevo aprovechamiento.

11.ª El agua será devuelta íntegramente al cauce comunal una vez aprovechada, sin que sea alterada ni enturbiada ni mezclada con sustancias que la hagan impropia para usos á que posteriormente se destinen.

12.ª Esta concesión queda sujeta á la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Logroño, á la que deberá avisar el concesionario una vez se encuentre en disposición de utilizar esta concesión para la que se dá un plazo de seis meses, á contar de la fecha de otorgamiento de la misma.

13.ª Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta del peticionario y se exigirá á éste el exacto cumplimiento de las cláusulas todas de esta concesión, á cuyo efecto y para garantía completa de la Administración una vez que por el personal de la Jefatura que el Sr. Ingeniero Jefe designe, sea girada la visita correspondiente y se vean cumplidas las condiciones todas señaladas en todas sus partes se hará constar así en una acta de recepción que se extenderá, y una vez aprobada dicha acta por el señor Gobernador civil de Logroño, se entenderá que el concesionario está en el uso y goce legítimo de la concesión, mientras tanto no.

14.ª Se otorga esta concesión á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, conforme á lo que dispone la ley de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia, y quedando también sujeta á lo que en lo sucesivo sea modificada esta legislación.

15.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas señaladas en una cualquiera de sus partes, lleva consigo la caducidad completa de esta concesión.

16.^a Se entiende con esta concesión hecha la de ocupación de terrenos de dominio público que sean necesarias en el emplazamiento de la presa y cursos del canal.

Lo que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones y personas interesadas.

Logroño, 11 de Octubre de 1911.

El Gobernador,

José de Echanove

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

La aplicación del Real decreto de 3 de Febrero último, que modificó los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad, ha determinado diversas consultas de las Juntas provinciales de Madrid, Valencia y Zaragoza, y una Real orden de 24 de los mismos que, resolviendo la formulada por la de Madrid, declaró que dicho Real decreto se refería á todos los Subdelegados cualquiera que fuese la fecha de su nombramiento, porque todos estaban sujetos á las disposiciones reglamentarias que la Administración dictase dentro de sus facultades.

Esta resolución, justa, porque no cabe distinguir, como se pretendía, entre Subdelegados anteriores ó posteriores á la Instrucción, no impide que se obvien las dificultades que en lo relativo á la residencia de los Subdelegados se han ofrecido á la Junta provincial de Sanidad de Zaragoza al tratar de proveer las vacantes que la aplicación inmediata del artículo 3.^o del dicho Real decreto habrá de producir.

Como con arreglo al art. 76 de la Instrucción general de Sanidad, párrafo 2.^o, esos funcionarios de las profesiones de Farmacia y Veterinaria estaban autorizados para residir en cualquier población del mismo partido, son muchos, la generalidad, los que tenían los establecimientos en lugares que no son ni la cabeza del partido, ni la población del mismo, de igual ó mayor vecindario que el de aquella, y entendiendo algunos Gobernadores y Juntas provinciales que este precepto del decreto era de aplicación inmediata, acordaron la separación de los Subdelegados en esas circunstancias, tocando la dificultad de proveer, tan rápidamente como el caso lo exija las vacantes producidas.

Es necesario, pues, evitar estos entorpecimientos que se ofrecen á la organización sanitaria, lo

que se conseguirá fijando el verdadero alcance del art. 3.^o del Real decreto, precitado, que no es otro que el de colocar en igualdad de condiciones á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria en lo que á la residencia se refiere, poniendo término á la excepción establecida á favor de los de estas dos últimas profesiones, y facilitar la provisión de los cargos, permitiendo que se ejerzan en otro lugar, por no ser precisamente el de la cabeza de partido.

Cabe, pues, que manteniendo la integridad del artículo 3.^o se aplique á los casos de vacante natural únicamente, con lo que se facilitará su cumplimiento sin daño del servicio, según propone la Junta provincial de Zaragoza.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer por vía de interpretación del apartado 3.^o del Real decreto de 3 de Febrero último:

1.^o Que esa prescripción se cumpla en todas sus partes para proveer las vacantes de Subdelegados que naturalmente vayan produciéndose.

2.^o Que los Subdelegados de Farmacia y Veterinaria, que venían residiendo en pueblos del partido en la fecha de la publicación del Real decreto continúen en sus puestos, si no hay otra causa que lo impida, aplicándose este criterio para resolver los recursos dealzada pendientes entre providencias de separación de sus cargos que estén fundadas en que no residen en la cabeza del partido ó en población de igual ó mayor vecindario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1911.

BARROSO

Señor Gobernador civil de la provincia de...



Consultada la Comisión permanente del Consejo de Estado acerca del cumplimiento y aplicación de preceptos determinados de la ley Municipal para resolver distintas consultas elevadas á este Ministerio, dicho Alto Cuerpo consultivo, con fecha 7 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden expedida en 27 de Septiembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se dispone que esta Comisión permanente informe sobre los extremos siguientes:

»1.^o Si los Concejales elegidos en 1903 y que terminaron su mandato legal el 1.^o de Enero de 1908, están sujetos á la Ley de 22

de Agosto de 1896, en las poblaciones mayores de 100.000 almas.

»2.^o Si el art. 45 de la ley Municipal debe sostenerse en su completa integridad en cuanto afecta á los Concejales elegidos en Mayo de 1909 y que se posesionaron en sus cargos en 1.^o de Julio del mismo año, y que deberán salir en 1.^o de Enero próximo, sin haber permanecido en sus cargos el tiempo para que fueron elegidos; y

»3.^o Si los Concejales que no han estado en el ejercicio de sus funciones más que desde Enero de 1910 á Enero de 1912, pueden ser reelegidos en las poblaciones mayores de 100.000 almas, no obstante lo dispuesto en la citada ley.

»Para contestar al primer extremo, basta la simple lectura del artículo único de la Ley de 22 de Agosto de 1896, que, reformando el 62 de la ley Municipal, textualmente dice:

«Entretanto que el Gobierno no prepara un proyecto de ley para el régimen especial de los Ayuntamientos en poblaciones que excedan de 100.000 almas, los Concejales de las mismas no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquier causa.»

»Es evidente que si los Concejales elegidos en 1903, aunque debieron cesar en 1.^o de Enero de 1908, no cesaron, prolongando sus funciones por más tiempo, sea cual fuere la causa, y no habiendo transcurrido desde que efectivamente cesaron el período de los cuatro años marcados por la Ley, se hallan comprendidos en la incapacidad que la misma Ley señala para volver al cargo, sin que pueda alegarse que la prolongación de funciones no fué debida á causas dependientes de la voluntad de los interesados, sino á conveniencias circunstanciales de Gobierno, que dieron lugar á que al verificarse la próxima elección no hayan transcurrido los cuatro años después de haber cesado.

»Y claro está que si los que cesaron no pueden ser reelegidos, por no haber transcurrido los cuatro años desde la fecha en que dejaron de desempeñar el cargo, con mayor motivo debe impedirse que lo sean aquellos Concejales que aún no han cesado y que no habrán de cesar hasta después de verificada la próxima renovación, como sucede á todos los comprendidos en el segundo y tercer extremo de la consulta, porque la reelección de éstos se hallaría aún más en abierta contravención de la Ley de 1896, cuyo propósito manifiesto fué impedir que en las poblaciones que excedan de 100.000 almas se convierta por medio de reelecciones el car-

go de Concejal en profesión ú oficio.

»Es completamente ajeno á esta cuestión el precepto del artículo 45 de la ley Municipal. Este artículo, al disponer que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, no quiere decir que el ejercicio del cargo haya de durar forzosamente cuatro años. Durará en cada caso el tiempo, sea cual fuere, que al hacerse la renovación bienal llevan los Concejales más antiguos.

»Mas aunque de otro modo quiera á entenderse el referido precepto, y se suponga por tácita deducción que el ejercicio del cargo de Concejal debe durar cuatro años, esto no implicaría que pudieran ser reelegidos los que no llevan cuatro años ejerciendo el cargo, porque la mayor ó menor duración nada tiene que ver con la reelección que terminantemente prohíbe antes de los cuatro años de haber cesado la Ley citada de 1896.

»En resumen, la Comisión opina:

»Que no se hallan en condiciones legales de reelección los individuos á quienes se refiere la consulta en los tres extremos que la misma comprende.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1911.

BARROSO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 10 de Octubre.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE
ALFARO

2218

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en las sesiones celebradas durante el mes de Septiembre último.

Sesión supletoria del día 5

Presidencia de D. Emilio Octavio de Toledo.

Se aprueba el acta de la sesión celebrada el 22 de Agosto.

Desígnase al Sr. Concejal don Marceliano Castillo para que desempeñe el cargo de Vicepresidente de la Junta pericial en el bienio de 1911 á 1913.

Pasa á informe de la Comisión de Policía urbana una instancia

de D. Pedro Romano y Martínez, solicitando un trozo de terreno comunal situado en el término de «Muros bajos».

Se aprueba la cuenta de las cantidades recaudadas por derechos de enterramiento durante el mes anterior, que ascienden á cuarenta y seis pesetas.

Concédese un socorro de lactancia á Evarista Pantaleón, que según certificación facultativa no puede lactar á su hijo.

Se acuerda adquirir de la casa de los Hijos de Antonio Averly, de Zaragoza, todos los aparatos y sustancias que en su catálogo figuran en el presupuesto número 2 para localidades de cinco á diez mil habitantes, é importa 1.466'50 pesetas que se pagarán con cargo al presupuesto del próximo año de mil novecientos doce.

Acuérdase adquirir una cocina para instalarla en el piso segundo de la Casa Consistorial.

Se aprueba el nombramiento de Fiel del impuesto de Consumos hecho por el Sr. Alcalde á favor de D. Agustín Hurtado Sola.

La sesión supletoria correspondiente al día 12 hubo de suspenderse por no haber concurrido á ella ninguno de los Sres. Concejales que componen el Ayuntamiento.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Sesión del día 19

Presentado el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el mes de Agosto último, fué aprobado, acordando remitirlo al Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se aprueban varias cuentas por distintos conceptos.

Pasa á informé de la Comisión de Policía urbana una instancia presentada por D. Paciano Martínez, solicitando una roturación en los terrenos comunales situados junto á los Baños de Fitero.

Entérase la Corporación de la relación y cuenta de las cantidades recaudadas por consumos y Matadero en el mes anterior, que ascienden respectivamente á 3.965'05 y 657'20 pesetas.

Desígnase al Concejal D. Antonio Martínez para que asista en nombre del Ayuntamiento á la Junta carcelaria para aprobar los presupuestos y cuentas de la misma.

Se comisiona al Sr. Seretario

para que ingrese en Hacienda 500 pesetas por recaudación de cédulas personales del corriente ejercicio.

Se acuerda celebrar en el próximo mes de Enero la Fiesta del Arbol en el sitio que hay bajo del Pantano, á cuyo fin se solicitarán del Sr. Ingeniero 3.000 chopos, 50 álamos y 200 pinos.

Autorízase á D. Marcelino Ortiz de Lanzagorta para que cobre el premio correspondiente á la cobranza de cédulas personales realizada durante el año 1908.

Habida consideración que resultó desierta la subasta para la construcción de un Matadero municipal, se acuerda auunciar una segunda y enajenar títulos de la renta perpetua interior para efectuar la obra, así como que se ingresen en Depositaria las cantidades que se recauden por el arbitrio de Matadero.

Sesión del día 26

Se aprueba el acta de la anterior.

Fueron aprobadas varias cuentas por distintos conceptos.

Se nombra vigilante de consumos á Valentín Díez Llorente.

Dá cuenta la Presidencia de su

viaje á la Capital y se acuerda abonarle las dietas de costumbre.

Se aprueba el contrato para el alumbrado público con la Sociedad anónima «Hidráulica Moncayo» y se designa para firmar la escritura á los Sres. Alcalde y Síndico.

Alfaro, 1.º de Octubre de 1911.—El Seretario, Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

Presentado el precedente extracto en sesión de ayer, fué aprobado, acordando remitirlo al Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alfaro, 4 de Octubre de 1911.—El Seretario, Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de citación

2256

Carrascón Arellano, Julio; de veintidós años de edad, soltero,

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, formado en cumplimiento del apartado F de la disposición segunda transitoria de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio del presente año.

Art. 2.º El Gobierno, cumpliendo lo que la misma disposición legal determina, dará cuenta á las Cortes de dicho Reglamento.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez

jornalero, natural de Alfaro, hijo de Juan y de Juana, naturales de esta ciudad, residente últimamente en Rincón de Soto; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Alfaro en término de diez días, contados desde la inserción de esta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto.

Alfaro, 8 de Octubre de 1911.—El Secretario, Pío Miguel.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Carlos Pérez Acebal.

Anuncios Oficiales

SOTO EN CAMEROS

2255

Formado con sujeción á las disposiciones reglamentarias el padrón de cédulas personales y la matrícula de la contribución industrial de este Municipio, para el próximo año de 1912, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los

interesados puedan examinarlos y presentar por escrito cuantas reclamaciones estimen procedentes contra los mismos.

Soto en Cameros, 10 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Casto Aragón.

ALFARO

2253

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1912, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Alfaro, 11 de Octubre de 1911.—Emilio Octavio de Toledo.

BAÑOS DE RIOJA

2249

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el año

de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se presentarán las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar.

Baños de Rioja, 6 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Acisclo Ruiz.

LARDERO

2248

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de este distrito, para que sirvan de base al repartimiento de las contribuciones territorial y urbana para el próximo ejercicio de 1912, quedan expuestos al público durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el examen y reclamación de los interesados que se crean perjudicados.

Lardero, 8 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Anastasio Ubis.

PRÉJANO

2245

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distri-

to para el año de 1912, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde esta fecha á los efectos reglamentarios.

Préjano, 9 de Octubre de 1911.—El Alcalde en funciones, Rufino Ruiz.

Observatorio Meteorológico

DEL

Instituto General y Técnico
DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms. { (8 m.) 730'8
(4 t.) 728'8

Viento. . . . { Dirección } m. E. NE.
 { t. O. NO.
 Recorrido en kms. 119'1

Temperatura . { Máxima al sol 23°3
 { Id. á la sombra 20°3
 { Mínima 12°4

Lluvia en mms. 0
Humedad relativa media 79'5
Cielo cubierto

A las 4 de la tarde del día 12 Octubre de 1911.

Logroño Imp.—Provincial.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas del Reino, correspondiente á la categoría de los Supremos, como Autoridad á quien compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de su ley orgánica, con jurisdicción especial y privativa se compone:

- Del Presidente.
- De los Ministros.
- Del Fiscal.
- Del Secretario general.

Y del personal de Contadores, Oficiales auxiliares, Aspirantes y Subalternos, y el de Teniente y Abogados fiscales que se determinen en las leyes de Presupuestos.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas del Reino, constituido en Pleno ó en Salas, ejerce las atribuciones que le confiere su ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Las atribuciones gubernativa y administrativa conferidas al Tribunal de Cuentas, se ejercen por el Tribunal en pleno constituido en Sala de gobierno; las que le competen en los asuntos contenciosos, se ejercen por el mismo Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia.

Art. 3.º El Tribunal Pleno constituido en Sala de Jus-

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO



LOGROÑO:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO PROVINCIAL

1911